

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
(Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2003**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 326 - 03 - 041 - 8  
MADRID**

# SUMARIO

	<u>Página</u>
<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	4
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	5
1. <i>Sentencias</i> .....	5
2. <i>Autos</i> .....	43
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	44
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	51
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de         competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	51
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos         por Comunidades Autónomas</i> .....	60
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	66
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	67
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de         competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	67
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos         por el Estado</i> .....	77
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	77

	<u>Página</u>
<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	78
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2003</b> .....	79
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	79
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	80
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	80
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	82
5. <i>Desistimientos</i> .....	85

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 137/2003, de 3 de julio, en relación con el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera (publicada en el B.O.E. de 30.7.2003).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Canarias (nº 1313/1996).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 34 del Real Decreto-Ley.
- **Motivación del recurso:** El recurso planteado va dirigido exclusivamente contra la modificación introducida por el precepto impugnado en relación con el tipo de gravamen del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (en adelante IMT), al considerar la Comunidad Autónoma que la norma impugnada carece del requisito de “urgente necesidad” que exige el art. 86.1 CE, así como ignora el trámite del informe preceptivo de Canarias para la probación del Real Decreto-Ley, establecido en la Disposición Adicional Tercera CE y el art. 45; 3 y 4 de su Estatuto de Autonomía.

**b) Comentario - resumen**

1. Concretamente argumenta Canarias que aparte de no apreciarse la existencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”, el Real Decreto-Ley produce una reducción de su recaudación, afectando al nivel de financiación de la misma, por lo que la Comunidad Autónoma estima requisito imprescindible la emisión de su informe preceptivo para la aprobación de la norma impugnada.

En relación con el primero de los argumentos relativo a la existencia de “extraordinaria y urgente necesidad” explica el Tribunal que resulta evidente que “según expresa el Gobierno de la Nación, la situación concreta y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del Decreto-Ley enjuiciado no es otra que la prórroga presupuestaria producida como consecuencia de la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996, con la previsión de la disolución de las Cortes Generales con vistas a la convocatoria de elecciones generales, situación ésta que habría provocado la necesidad de adoptar una serie de medidas dirigidas a solucionar los problemas propios de dicha situación”, señalando asimismo que según se expresa en la Exposición de Motivos de la norma en litigio, el Real Decreto-Ley “se limita a señalar que se actualizan los Impuestos Especiales, las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a fin de mantener en 1996, en términos reales, la recaudación prevista para 1995. Sin embargo, el tipo del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte se reduce en 5 puntos para los automóviles de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos, si están equipados con motor a gasolina, o de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos si lo están con motor diesel”.

En este punto concluye la sentencia diciendo que si bien “dicha urgencia vendría dada por la prórroga presupuestaria que produjo la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996, lo cierto es que dicha situación podría legitimar con carácter general la utilización del Real Decreto-Ley, pero en modo alguno justifica todas y cada una de las medidas que en el mismo se incluyen y, en particular, la concreta medida aquí analizada”. Añadiendo que “en modo alguno guarda conexión con una situación de prórroga presupuestaria la adopción de una medida que, considerada en sí, no responde al propósito de mantener en términos reales la recaudación (como sucede con la actualización de los impuestos y tasas). En fin, la conclusión alcanzada de que la devolución al Gobierno de los presupuestos no fundamenta la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ respecto del precepto impugnado”.

En resumen, estima el Tribunal que “no puede aceptarse como justificación de la reducción de tipos operada en el impuesto especial la situación de prórroga presupuestaria a la que alude con carácter general la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 12/1995”. Por otra parte manifiesta que “debemos concluir que es apreciable una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justificaba la inclusión en el Real Decreto-Ley impugnado de la reducción del tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, por lo que no cabe sino rechazar este primer motivo de inconstitucionalidad”. (FJ 5).

2. En segundo lugar aborda la sentencia el argumento de la Comunidad Autónoma que “considera que el art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995 ha vulnerado también el límite material que establece el art. 86 CE al señalar que las disposiciones legislativas provisionales que puede dictar el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad, ‘no podrán afectar ... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I’ de la Constitución. Concretamente, estima que

el precepto impugnado, al modificar el elemento esencial de un tributo -la cuantía del impuesto especial sobre medios de transporte- habría ‘afectado’ a uno de los ‘deberes’ regulados en dicho título I: el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el art. 31.1 CE”.

En relación con este argumento de la Comunidad Autónoma concluye el Tribunal diciendo, con base en la doctrina sentada por la STC 182/1997, que de acuerdo con el art. 31.1 CE (ya anteriormente señalado por la STC 27/1981) “al obligar a todos al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: La de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad (FJ 4)”, que “queda claro, pues, que el Decreto-Ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo (FJ 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE ‘cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario’” (FJ 7).

“Por tanto -concluíamos-, ‘no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-Ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-Ley -constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción



normativa- y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate' (FJ 7)”. (FJ 6).

3. Otra de las cuestiones debatidas en el recurso de inconstitucionalidad se refiere a “si el impugnado art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995 vulnera el art. 86 CE por afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE”. Concluye también aquí la sentencia, en base a la doctrina sentada por la STC 182/1997 que “el art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995 no ha afectado al deber de contribuir al sostenimientos de los gastos públicos (art. 31.1 CE) en los términos que, conforme a la doctrina de este Tribunal, están prohibidos por el art. 86.1 CE. En efecto, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre determinados medios de transporte es un impuesto indirecto, instantáneo, objetivo y real que, lejos de configurarse como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, grava una específica manifestación de capacidad económica, la que se pone de manifiesto con la adquisición de vehículos. Por sus características, no puede decirse, entonces, que la modificación parcial de su tipo de gravamen repercute sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes. Además, dada su estructura y hecho imponible, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, tampoco puede afirmarse que a través del impuesto especial sobre determinados medios de transporte se personalice el reparto de la carga fiscal en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

En consecuencia, puede concluirse que el precepto impugnado, al modificar parcialmente la cuantía del impuesto sobre medios de transporte, no ha alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del

deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE”. (FJ 7).

4. Reprocha también Canarias que la norma impugnada ha vulnerado “la garantía procedimental establecida tanto en la disposición adicional tercera CE, como en el art. 46 EACan, al haber sido aprobado sin requerir de la Comunidad Autónoma Canaria el informe o la audiencia previstos en las citadas disposiciones”, alegando que, a su juicio, la reducción de los tipos de gravamen, introducida por el Real Decreto-Ley, ha producido una modificación del REF, por lo que debería haberse requerido uniforme de la Comunidad Autónoma.

En relación con este argumento el Tribunal señala que “el régimen económico y fiscal canario, a los efectos de la garantía procedimental establecida en el bloque de la constitucionalidad, se caracteriza por un régimen de franquicias al consumo, por una presión fiscal indirecta menor y por la existencia de tributos cuya recaudación se atribuye a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos, en la medida en que el impuesto sobre medios de transporte ‘incide en el ámbito de las franquicias sobre el consumo’ (STC 16/2003, FJ 6) y que el art. art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995 establece una reducción de los tipos de gravamen de dicho impuesto que afecta a la presión fiscal indirecta y al nivel de recaudación en la Comunidad Autónoma de Canarias, debemos convenir en que la modificación operada por dicha norma afectaba al régimen económico y fiscal y, por ende, precisaba del informe o audiencia previos previstos en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 EACan”. Así pues, sigue diciendo “es claro que el Gobierno de la Nación debió reclamar del Parlamento canario el informe o audiencia previstos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias”. Y concluye manifestando que el “Informe o audiencia que, aunque, como señalamos en la tantas veces citada STC 16/2003, no tienen naturaleza vinculante -dicha naturaleza ‘no resulta ni «de la imagen de la

institución que tuvo ante sí el constituyente» (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6), ni de la expresa dicción de los preceptos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad' (FJ 9)- sí tienen carácter preceptivo, de manera que su omisión, tal y como concluimos en la STC 35/1984, constituye una violación que entraña la inconstitucionalidad de la norma impugnada”, (FJ 9), por lo que en definitiva declara el art. 34 del Real Decreto-Ley “inconstitucional y nulo”, si bien estima que “es preciso modular el alcance de esa declaración de inconstitucionalidad para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de los terceros que adquirieron sus vehículos soportando una tributación menor a la que se produciría de haberse aplicado los tipos de gravamen anteriores a la reforma operada por el precepto anulado. Por este motivo, conforme a las exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), debemos afirmar que las situaciones jurídico-tributarias producidas a su amparo no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la inconstitucionalidad que ahora declaramos”. (FJ 10).

5. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera y, en su consecuencia, declararlo inconstitucional y nulo en todo lo que se refiere a las Islas Canarias, con los efectos citados en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia”.

**1.2. Sentencia 151/2003, de 17 de julio, en relación con el Reglamento General de Carreteras aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre (publicada en el B.O.E. de 13.8.2003).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 508/1995).
  
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, que aprueba el Reglamento General de Carreteras.
  
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 33.3 del Reglamento General de Carreteras (en adelante RGC).
  
- **Motivación del conflicto:** Considera Cataluña que la norma impugnada menoscaba su competencia en materia de urbanismo ya que la aprobación definitiva de los estudios informativos de nuevas carreteras estatales resulta vinculante para el planeamiento urbanístico.

**b) Comentario - resumen**

1. En primer lugar, transcribe el Tribunal el texto del artículo impugnado que dice:

“Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos en que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas carreteras o variantes contenidas en estudios aprobados definitivamente”.

En el análisis de las argumentaciones presentadas por la Comunidad Autónoma señala la sentencia los distintos títulos competenciales que coexisten, por un lado, la competencia exclusiva autonómica en materia de urbanismo, y, por otro, la competencia estatal en materia de carreteras, si bien precisa que “mientras que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye con toda claridad, en su artículo 9.9, a la Generalidad competencia exclusiva en materia de urbanismo, la antes señalada competencia estatal relativa a las carreteras deriva, en lo que ahora interesa, y tal como tuvimos ocasión de exponer en la STC 65/1998, de 18 de marzo (FJ 8), del artículo 149.1.24 de la Constitución, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, en cuanto que, como señalábamos en la citada Sentencia, las carreteras son, indudablemente, una de las modalidades de obra pública más características” (FJ 3), así como recuerda también que el FJ 29 de la STC 40/1998 consideró que “la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquéllas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la señalada competencia de las Comunidades Autónomas”, es decir, el principio de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, si bien recuerda también que el fundamento jurídico 30 de la STC 40/1998 obliga a buscar fórmulas de articulación e integración en aquellos supuestos en que concurren sobre un mismo espacio físico títulos competenciales distintos.

Para el Tribunal, los problemas planteados en el conflicto positivo de competencias vienen resueltos por los arts. 10.1 y 2 de la Ley 25/1988, de carreteras, y en el propio art. 33 de su Reglamento ejecutivo, en la totalidad de sus apartados que “han arbitrado soluciones de cooperación administrativa” concretando la sentencia en este punto, en relación con la cuestión de “si los estudios de carreteras a que alude el precepto tienen suficiente virtualidad para vincular el planeamiento urbanístico”, que

“dicho concepto o denominación se hace referencia, dentro de la genérica rúbrica o concepto del Capítulo I del Título II de la Ley 25/1988, no a los tipos que pudiéramos llamar finales o de mayor detalle, como son el proyecto de construcción y el proyecto de trazado [art. 7, apartados e) y f) de la mencionada Ley], sino específicamente a un concreto tipo o modalidad, como el denominado ‘estudio informativo’, previsto en el apartado c) de este último precepto, según el cual ‘consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso’. Los estudios informativos, cuya redacción es preceptiva para las nuevas carreteras y las variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico [art. 25.2 b) y c) LC] forman parte, junto con los proyectos, de la etapa subsiguiente a la planificación de las carreteras, es decir, de la proyección de estas obras públicas viarias”.

Por tanto, concluye el Tribunal diciendo que “no afecta al orden constitucional de competencias el que la vinculación del planeamiento urbanístico, en los supuestos contemplados en el art. 33.3 RGC, se produzca mediante los estudios informativos de carreteras, una vez éstos aprobados definitivamente, como precisa el controvertido precepto. Conforme al art. 25.1 b) y e) RGC este tipo de estudios deben contener ‘la definición, en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas’, y ‘la selección de la opción (de trazado) más recomendable’. Desde un punto de vista procedimental, tras su aprobación provisional se someten al trámite de información pública y en vista de las observaciones y alegaciones en éste formuladas, si se confirma la opción seleccionada, son objeto de aprobación definitiva por el Ministro de Fomento, quedando así aprobado el trazado definitivo de la carretera. En este sentido, hemos de entender que, una vez aprobado definitivamente el estudio informativo de la carretera, no cabe aceptar, en línea de principio, que el ulterior proyecto de

construcción y el de trazado sean documentos aptos para producir una significativa alteración del trazado en tal forma aprobado, de donde se infiere que no concurre en los mencionados estudios informativos la nota de provisionalidad o indefinición que les asigna la Generalidad de Cataluña, y en la que hace especial hincapié para reprochar al art. 33.3 RGC el menoscabo de su competencia sobre urbanismo que se halla en la base del presente conflicto competencial”.

2. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Desestimar el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 33.3 del Reglamento general de carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre”.

**1.3. Sentencia 152/2003, de 17 de julio, en relación con la Ley de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia (publicada en el B.O.E. de 13.8.2003).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 3537/1999).
- **Norma impugnada:** Ley 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4.3; 20; 23.1; y 45 b), en relación con el 46, de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Concretamente son tres las cuestiones debatidas en el recurso:

a) En primer lugar, dos aspectos del régimen jurídico de las autorizaciones administrativas exigibles para la apertura y funcionamiento de las oficinas de farmacia, cuales son, la intransmisibilidad *inter vivos* y la caducidad, en determinados casos, de las oficinas de farmacia. b) En segundo lugar, la dispensación a los enfermos crónicos de medicamentos a través de correo o servicios de mensajería, y c) Por último, la regulación de la actividad de las unidades de radiofarmacia de tipo II y la autorización de las mismas.

**b) Comentario - resumen**

1. El Tribunal tras encuadrar competencialmente los preceptos de la Ley impugnada dentro de la materia de “sanidad” (STC 109/2003) y declarar, de acuerdo con la doctrina sentada por las SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 80/1984, de 20 de julio que, “la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios ... debe entenderse como una competencia de fijación de bases, que es, por tanto, en virtud del mandato del art. 149.1.16 de la Constitución, de titularidad estatal en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros”, si bien matiza que “tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y que, por consiguiente, por encima de ellos, cada Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria ... puede establecer medidas de desarrollo legislativo”, declara, de acuerdo con la STC 197/1996, de 28 de noviembre, el carácter básico de los artículos 103.2 y 4 de la Ley General de Sanidad y 4 de la Ley del Medicamento, que establece que “las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios, siendo los farmacéuticos los únicos propietarios y



titulares de las mismas”. Con estos parámetros aborda la sentencia el análisis pormenorizado de los preceptos impugnados.

- \* Artículo 23 de la Ley que establece que *“No podrán ser transmitidas las oficinas de farmacia adjudicadas por concurso con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente ley”*.

Sobre esta prohibición autonómica considera el Tribunal que “es obvio que la prohibición de transmisión de estas oficinas, formulada de modo absoluto, resulta contraria al art. 4.1 de la Ley 16/1997 del Medicamento, que establece la posibilidad de su transmisión a otro u otros farmacéuticos y de acuerdo con la normativa autonómica complementaria, que se prevé en el apartado 2 del mismo precepto básico.

De esta forma, el art. 23.1 de la Ley recurrida impide que se materialice en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia el criterio normativo común que la norma básica estatal establece para todo el territorio nacional, por lo que procede que lo declaremos inconstitucional y nulo. Esta declaración hace innecesaria la valoración de los restantes motivos de inconstitucionalidad aducidos”. (FJ 4).

- \* Artículo 20 de la Ley. Determina este artículo que *“Las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia otorgadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley caducarán al haber cumplidos el farmacéutico, a cuyo nombre se extiende la autorización y el acta de apertura de la oficina de farmacia, setenta años de edad o en caso de que fallezca”*.

En este punto afirma la sentencia que el citado precepto “no conculca el art. 149.1.16ª CE, puesto que la caducidad de la autorización como consecuencia del fallecimiento del farmacéutico no infringe el art. 149.1.16 CE, ‘dada la naturaleza personal de la autorización ... y el hecho de que no representan un impedimento general a la libre transmisión’ [STC 109/2003, FJ 10 a)]. A igual criterio hemos llegado en lo relativo a la caducidad de la autorización como consecuencia de haberse alcanzado la edad de setenta años, ‘pues el establecimiento de una edad tope para el ejercicio de una actividad privada declarada de interés público ... se conecta con dicho interés y ni impide la posibilidad de transmisión ni puede estimarse arbitraria’ [STC 109/2003, FJ 10 b)]. Esta doctrina hay que extenderla al art. 20 de la Ley recurrida, cuyo art. 2 califica a la ‘atención farmacéutica’ como servicio de interés público”, señalando asimismo que “la caducidad de una autorización administrativa corresponde al ámbito del Derecho Administrativo y no del Civil o Mercantil” y que por otra parte, no vulnera el principio de igualdad del art. 14 CE ni conculca el derecho a la propiedad privada establecido en el art. 33 CE ni el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 36 CE) ni el de la libertad de empresa (art. 38 CE) por lo que concluye señalando que el art. 20 de la Ley “no incurre en ninguno de los vicios de inconstitucionalidad” (FJ 5).

- \* Artículo 4.3 de la Ley. Dispone que *“Las oficinas de farmacia, en las condiciones que previamente se regulen, podrán dispensar a través de correos o servicios de mensajería, propios o ajenos, los medicamentos que, por circunstancias especiales, requieran periódicamente los enfermos crónicos, cuya prescripción esté garantizada por receta médica y exista una dispensación previa en esa oficina de farmacia de ese mismo medicamento”*.

Encuadra el Tribunal el régimen jurídico de la dispensación de medicamentos dentro de la materia relativa a “legislación sobre productos farmacéuticos” (art. 146.1.16ª CE), competencia encomendada al Estado si bien, advierte que, no se puede olvidar que “los Estatutos de Autonomía han reconocido a las Comunidades Autónomas, como es el caso de Galicia, competencias en materia de establecimientos farmacéuticos y que esa competencia no puede resultar enervada por la indebida expansión de aquella competencia estatal”, estimando al respecto que “las Comunidades Autónomas competentes pueden también regular en relación con la dispensación de medicamentos aspectos que tengan propiamente que ver con la función de las farmacias al dispensarlos, siempre que la regulación correspondiente se oriente al establecimiento de reglas o criterios que atiendan al ejercicio ordinario de esta actividad de los establecimientos de farmacia, sea de índole técnica o meramente de entrega material, y no ponga en cuestión los principios relativos a garantizar la seguridad de las prescripciones médicas y, con ello, la salud de los pacientes. Así entendida, la confluencia de ambas materias es posible, quedando garantizadas las respectivas atribuciones competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas, según determina el orden constitucional de competencias”.

Continua señalando la sentencia “examinando el art. 4.3 de la Ley recurrida de acuerdo con este planteamiento, se advierte que el precepto permite dispensar a los enfermos crónicos medicamentos ‘que, por circunstancias especiales, requieran periódicamente’ a través de servicio de correos o de mensajería, propios o ajenos, ‘en las condiciones que previamente se regulen’ siempre que se cumplan dos condiciones: que la prescripción esté garantizada por receta médica y exista una dispensación previa al propio paciente por la oficina de farmacia de ese mismo medicamento”, considerando en este punto que “no encontramos dificultad para apreciar que el art. 4.3 de la Ley gallega pueda inscribirse en la

competencia autonómica sobre ‘establecimientos farmacéuticos’ y, así, no vulnera la competencia estatal de ‘legislación sobre productos farmacéuticos’, pues la posibilidad de dispensar medicamentos a los enfermos de larga duración mediante el servicio de correos o de mensajería forma parte de la actividad ordinaria de las oficinas de farmacia, que no tiene por qué quebrantar el núcleo de la garantía de la salud de estos pacientes siempre que entendamos que dicha dispensación debe respetar las prescripciones que en pro de tal garantía haya establecido el Estado, al supeditar la dispensación del medicamento a su cobertura con la correspondiente receta, y ello con todo el rigor que al respecto se establezca en la regulación por la legislación estatal de tal requisito” y por tanto concluye señalando que el art. 4.3 de la Ley “no vulnera las competencias estatales en materia de legislación de productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE) (FJ 7).

- \* Artículo 45.b) en su conexión con el art. 46 de la Ley. Concretamente establecen estos artículos:

*Artículo 45: “Unidades de radiofarmacia de tipo II. Son aquéllas que teniendo o no actividad asistencial pueden estar instaladas en locales independientes de los servicios o centros asistenciales y realizar todas las operaciones de producción y preparación de radiofármacos previstas en su regulación específica, incluida la producción de radiofármacos a partir de equipos reactivos de producción propia o cualquier otro radiofármaco y su suministro a otros servicios o centros de radiofarmacia o de medicina nuclear. Asimismo, podrán efectuar funciones de investigación y docencia relacionadas con la radiofarmacia y de asesoramiento sobre procedimientos técnicos y de calidad a las unidades de tipo I.”.*

Artículo 46:

*“La autorización para la apertura, acreditación y cierre de las unidades de radiofarmacia corresponde a la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, que establecerá reglamentariamente los procedimientos oportunos, pudiendo establecer, asimismo, los controles de calidad e inspecciones que considere necesarios. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos según la normativa vigente”.*

Considera el Tribunal en relación con la preparación extemporánea de radiofármacos que ha de realizarse en unidades de radiofarmacia que “nos encontramos, pues, con unos establecimientos, las unidades de radiofarmacia, sobre las que la Comunidad Autónoma puede ejercer sus competencias en materia sanitaria y de establecimientos farmacéuticos (arts. 28.8 y 33 EAG), pero siempre que, al hacerlo, no incida directamente sobre las competencias estatales relativas a los radiofármacos”, sin embargo, señala que, “en este caso la incidencia de la regulación autonómica sobre las competencias estatales en materia de ‘legislación sobre productos farmacéuticos’, efectivamente, se produce, pues, al regular estas unidades, lo que se hace es inmiscuirse en aspectos relacionados con la producción de los radiofármacos. Las unidades de radiofarmacia de tipo II están habilitadas para efectuar, según el tenor literal del precepto, ‘todas las operaciones de producción y preparación de radiofármacos’ e, incluso, para la realización de otras funciones igualmente atinentes a aspectos relevantes del régimen jurídico de estos medicamentos (actividad suministradora a otros servicios, actividades investigadoras, etc.). Resulta así que lo que se hace en el precepto al definir las unidades de radiofarmacia es atribuir a éstas la realización de las actividades de producción y preparación de radiofármacos, introduciéndose así el precepto cuestionado en la regulación de esa producción”. Por lo que estima

la sentencia en relación con el art. 45.b) que ya que “la Comunidad Autónoma carece de competencias para regular estos extremos”, “debe ser declarado inconstitucionalmente nulo”.

En cuanto al art. 46 declara que “no invade las competencias del Estado”, puesto que explica que, “este artículo tan solo se refiere al ejercicio por la Comunidad Autónoma de funciones de carácter ejecutivo o aplicativo, y ello ‘sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos según la normativa vigente’. Si a ello se une que el art. 44 de la misma Ley recurrida dispone que ‘los radiofármacos de uso humano, en su calidad de medicamentos, se ajustarán a la normativa que los regule’, se concluye que estamos en un supuesto en el cual nada impide que la Comunidad de Galicia, al amparo de sus competencias en materia sanitaria y sobre establecimientos farmacéuticos (arts. 28.8 y 33 EAG), otorgue la autorización que nos ocupa, que es pura competencia de ejecución”. (FJ 10).

2. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos los arts. 23.1 y 45 b) de dicha Ley.

2º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás”.

3. Voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhieren los Magistrados D. Pablo Cachón Villar y D. Javier Delgado Barrio.

Discrepa el Magistrado en relación con la impugnación del art. 4.3 de la Ley recurrida, que a su juicio “debiera haberse declarado inconstitucional” al invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de “legislación sobre productos farmacéuticos” no considerando acertado por tanto el encuadramiento de dicha materia en la ordenación de “establecimientos farmacéuticos”, tal como lo hace la sentencia.

**1.4. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA) y de 4 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial.**

a) **Antecedentes**

- **Promotor de los conflictos:** Cataluña (n<sup>os</sup> 3757/1997 y 3187/1999).
- **Normas impugnadas:**
  - . Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA).

. Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 4 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial.

- **Extensión de la impugnación:** Las dos Ordenes en su conjunto.
  
- **Motivación de los conflictos:** Considera Cataluña que las Ordenes impugnadas vulneran las competencias autonómicas en diversas materias, singularmente, las correspondientes a la “industria, “régimen energético” y “medio ambiente” (arts. 12.1.2 y 10.1.5 y 6 EAC). La vulneración aducida se extiende a los ámbitos normativo y ejecutivo de ambas Ordenes. En cuanto a la dimensión normativa, les imputa que su regulación excede del ámbito de la normativa básica y en lo relativo a su dimensión ejecutiva les reprocha la centralización de todas las funciones de gestión de las ayudas.

**b) Comentario - resumen**

1. Para determinar el encuadramiento de las ayudas reguladas en las citadas Ordenes dentro del sistema de distribución competencial distingue el Tribunal tres bloques de ayudas “con independencia de que se contengan en una u otra de las Ordenes referidas”: “Programa de Fomento de la Tecnología Industrial, Programa de Calidad y Seguridad Industrial y Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo



Energético, considerando también las diferentes áreas que cada uno de dichos Programas integra”.

En primer lugar, dentro del “Programa de Fomento de la Tecnología Industrial” distingue la sentencia “cinco áreas subvencionales específicas. Así, la Orden de 25 de abril de 1997 regula tres de ellas: la de tecnologías de la información y las comunicaciones, de la producción y de biotecnologías, entre otras; la de infraestructuras y redes de innovación; y la de desarrollo y diseño industrial. Por su parte, la Orden de 4 de marzo de 1999 añade otras dos áreas: la de tecnología para el transporte; y la de tecnología para la sociedad de la información”, rechazando que estas ayudas puedan inscribirse en la materia de “medio ambiente” y concluyendo al respecto que van dirigidas “a apoyar a las empresas del sector industrial que encauzan su actividad productiva hacia dichos ámbitos” y “por tanto, la materia ‘industria’ está afectada de modo directo por las subvenciones que se controvierten en este litigio, pues dicha materia incluye, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa, todas las cuestiones referentes a la ‘ordenación de los sectores industriales’ (SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2; 243/1994, de 21 de julio, FJ 2; y 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3) y no cabe duda de que las medidas de apoyo a las empresas industriales y a otros agentes relacionados con el sector industrial reguladas en estas Ordenes constituyen un instrumento de ordenación de dicho sector (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 5)”.

Así pues, las ayudas objeto de análisis, según los fines o actividades a las que van destinadas, “pueden reconducirse a los siguientes bloques: proyectos de innovación tecnológica, difusión y extensión del uso de tecnologías, promoción y demostración de resultados, formación de personal de alta cualificación, asistencia técnica, estudios de diagnóstico o viabilidad técnica, y proyecto de I+D y creación de unidades de I+D”; deduciendo que dada la relación existente entre los fines de las

normas y las actividades, “la mayor parte de las actuaciones objeto de subvención contenidas en las diversas áreas del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial (punto cuarto, apartado 1, de la Orden de 25 de abril de 1997 y punto tercero, apartado 1 y 2, de la Orden de 4 de marzo de 1999), se incardinan en la materia de ‘industria’. Sólo se excluyen de esta calificación las líneas de ayuda que responden al canon que caracteriza a la materia ‘fomento y coordinación de la investigación científica y técnica’, enunciado en el anterior fundamento jurídico 6, y que son las siguientes:

- ‘Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en cualquiera de las áreas enunciadas’ (incluidos en el apartado 1.1 del punto cuarto de la Orden de 25 de abril de 1997).
- ‘Creación y potenciación de unidades de I+D en las empresas y, principalmente, en los centros tecnológicos, que permitan la utilización colectiva de sus servicios por las PYMES, incluyendo la adquisición de bienes de equipo’ (apartado 1.2 de la Orden de 25 de abril de 1997).
- ‘Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en sectores básicos y transformadores’ (incluidos en el apartado 1.3.1 del punto cuarto de la Orden de 25 de abril de 1997).
- ‘Acciones de prospectiva tecnológica, elaboración de indicadores de cambio técnico y puesta en marcha de sistemas de vigilancia tecnológica que incluyan la evaluación de programas de I+D’ (apartado 1.2 de la Orden de 25 de abril de 1997).

- ‘Acciones de apoyo a empresas para transferencia de tecnología desde Universidades y Centros Públicos de investigación, en general’ (punto cuarto, apartado 1.2, de la Orden de 25 de abril de 1997).
- ‘Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico industrial en cualquier modalidad comprendidos dentro de los ámbitos de aplicación citados en el epígrafe 1 del apartado segundo de la presente Orden’ (punto tercero, apartado 1, de la Orden de 4 de marzo de 1999).
- ‘Proyectos acogidos a los Programas internacionales EUREKA e IBEROEKA y programa de I+D de la Unión Europea’ (recogidos en el punto cuarto, apartados 1.2 y 1.3 de la Orden de 25 de abril de 1997 y en el punto tercero, apartados 1 y 2, de la Orden de 4 de marzo de 1999).

Los Programas EUREKA e IBEROEKA se inscriben en la materia “investigación científica y técnica”. “El objetivo principal del Programa es promover la cooperación científica y tecnológica para abordar nuevas tecnologías, de modo que Europa pueda mejorar su posición tecnológica frente a Estado Unidos y Japón. En cuanto al Programa IBEROEKA, se dirige a apoyar acciones de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito empresarial, en el marco del Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED), en el que participan diecinueve países de América latina, Portugal y España”. (FJ 7).

Una vez encuadradas las citadas ayudas dentro de la materia “fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica”, hay que recordar que esta materia se encuentra reservada al Estado, de acuerdo con lo regulado en el art. 149.1.15ª CE. Como ya señalábamos antes, dicha competencia incluye las acciones normativas y ejecutivas necesarias para el pleno desarrollo de la actividad de

fomento y promoción (SSTC 90/1992, FJ 2 y 190/2002, FJ 8, entre otras), de forma que resulta perfectamente acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias que ‘el Estado regule, al amparo del citado art. 149.1.15ª CE las condiciones de otorgamiento de subvenciones en definitiva correctamente ordenadas al fomento de la investigación y desarrollo de innovaciones técnicas, ... (incluidas las normas procedimentales), así como que asuma la tramitación administrativa de dichas subvenciones’ (STC 190/2000, FJ 12).

De acuerdo con ello, podemos confirmar que las Ordenes impugnadas no vulneran las competencias de la Generalidad en lo relativo a las ayudas que hemos incardinado en la materia ‘fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica’, las cuales se han relacionado en el anterior fundamento jurídico 7. En efecto, la regulación de las condiciones de obtención de estas ayudas, la regulación íntegra del procedimiento de concesión y su gestión tramitación y pago centralizados, aspectos todos ellos que se incluyen en el articulado y Anexos correspondientes de dichas Ordenes, responden al alcance que hemos atribuido en nuestra doctrina al art. 149.1.15ª CE”, (FJ 8).

2. Respecto a “las restantes ayudas del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial, que se incardinan, según hemos razonado, en la materia de ‘industria’, debemos tener en cuenta que en esta materia al Estado le corresponde el establecimiento de las normas de ordenación económica que se proyectan sobre el sector industrial (art. 149.1.13ª CE), mientras que la Generalidad de Cataluña tiene atribuida, como competencia más específica, la competencia exclusiva en materia de ‘industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del estado por razones de seguridad...’ y, en todo caso, ‘de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del estado, ..., en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del

artículo 149 de la Constitución’ (art. 12.1.2 EAC)” y por tanto, “de acuerdo con el reparto competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña resulta de aplicación a las restantes ayudas de este Programa que se inscriben en esta materia de ‘industria’ nuestra reiterada doctrina, según la cual ‘el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior’ (STC 13/1992, FJ 8 b). Criterio doctrinal, éste, que, por lo demás se encuentra recogido en el art. 153, apartado 2, regla primera, de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al precepto por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre”. (FJ 9).

En consecuencia, a la vista de la anterior doctrina el Tribunal concluye en cuanto a la Orden de 25 de abril de 1997:

“- Los puntos primero (objeto de la Orden), segundo (definiciones), tercero (ámbito de aplicación), cuarto (acciones y actividades subvencionables), quinto (beneficiarios), sexto (ámbito temporal) octavo (período suvencionable), duodécimo (líneas tecnológicas de actuación preferente y criterios de evaluación de solicitudes), decimotercero (cuantía máxima de las ayudas), decimocuarto (aplicaciones presupuestarias) y Disposición transitoria 1<sup>a</sup> (inversiones en proyectos tecnológicos para el medio ambiente industrial), constituyen, todos ellos, regulaciones relativas a las condiciones generales de otorgamiento de las ayudas, que se inscriben en el ámbito de la competencia estatal de ordenación económica del sector industrial (art.

149.1.13ª CE) y, en consecuencia, no vulneran la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de ‘industria’.

- El punto séptimo (plazo de presentación de solicitudes) constituye un criterio coordinador que también se incluye en la aludida competencia del Estado [SSTC 104/1998, FF.JJ. 7 y 8 y 190/2000, FJ 11 b)].

- Por el contrario, no son materialmente básicos los siguientes puntos de la Orden de 25 de abril de 1997 y, por ello, vulneran las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de ‘industria’: noveno (solicitudes), décimo (subsanción y mejora de la solicitud), undécimo (estudio y evaluación de las solicitudes), decimoquinto (propuesta y aceptación de subvenciones), decimosexto (concesión de la subvención), decimoséptimo (plazo de resolución de los procedimientos), decimoctavo (pago de las subvenciones concedidas), decimonoveno (pago anticipado de subvenciones), vigésimo (justificación de la realización del proyecto), Disposición adicional 1ª (Comité de Asesoramiento Científico para el Área de Tecnologías Farmacéuticas) y Disposición adicional 2ª (convenios con Comunidades Autónomas).”

3. Seguidamente analiza la Sentencia el “procedimiento de tramitación de estas subvenciones”, considerando al respecto que “como ya hemos declarado en las SSTC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 11 d), entre otras resoluciones, partiendo de la doctrina sentada en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, y vulneran las competencias normativas autonómicas en la materia correspondiente, las cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales. Se constata que no enerva este pronunciamiento la referencia que el precepto contiene a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, pues ha de ser la propia norma procedimental autonómica la que declara la aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común ex art. 149.1.18 CE, de acuerdo con la doctrina de la STC 227/1988, FJ 32, a que antes nos hemos referido [STC 126/2002, FJ 10 a)].

De aquí que, aplicando esta doctrina, haya que confirmar que los puntos antes relacionados conculcan las competencias de la Generalidad de Cataluña, pues a ella le corresponde regular el procedimiento de tramitación de las subvenciones y, efectivamente, gestionarlo, para lo cual el Estado debe remitirle los fondos correspondientes, tras el previo reparto de las asignaciones presupuestarias entre todas las Comunidades Autónomas según criterios objetivo”. Y concluyendo señala que “todas las regulaciones de carácter procedimental examinadas en este bloque, infringen las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña”.

4. Por último pasa a examinar la Sentencia los Anexos 1 y 3 de la Orden de 25 de abril de 1997.

“El Anexo 1, relativo al Programa de Fomento de la Tecnología Industrial, regula las ‘líneas tecnológicas de actuación preferente, criterios a aplicar para la evaluación de proyectos de I+D y actuaciones relacionadas con la tecnología y cuantías máximas de subvención’.

Las cuestiones comprendidas en este Anexo que no se refieran a las ayudas propias de la materia de ‘investigación científica y técnica’, ya examinadas en el fundamento jurídico 8, se inscriben en el ámbito de la competencia estatal respecto de las ayudas que se incardinan en el art. 149.1.13<sup>a</sup> CE, pues es obvio que el establecimiento de líneas de financiación preferente y la fijación de cuantías máximas de subvención

constituyen principios ordenadores necesarios para asegurar un tratamiento uniforme de estas ayudas en todo el territorio nacional.

- En cuanto al Anexo 3, contiene diversos modelos de solicitud y modelos de cuestionarios que, en cuanto se refieran a las subvenciones amparadas por el art. 149.1.13ª CE, infringen las competencias de la Generalidad en materia de industria, de acuerdo con nuestra doctrina”, puesto que señala la Sentencia, “en numerosas ocasiones, con ocasión del examen de supuestos análogos, hemos afirmado que ‘es reiterada doctrina de este Tribunal que los modelos de formalización de las solicitudes no constituyen normativa básica en la materia implicada’ [SSTC 79/1992, FJ 4 h); 194/1994, FJ 5; 70/1997, FJ 4; 186/1999, FJ 11]”, “[STC 190/2000, FJ 11 a)]”. (FJ 10).

5. A continuación aborda el Tribunal el estudio de la Orden de 4 de marzo de 1999, centrando su estudio en el “Programa de Fomento de la Tecnología Industrial” dentro del que se incluyen dos nuevas áreas: “la de Tecnologías para el Transporte y la de Tecnologías para la Sociedad de la Información. También hay que recordar que las ayudas de ambas áreas se han incardinado en la materia de ‘industria’, salvo las relativas a los ‘proyectos de investigación y desarrollo tecnológico industrial en cualquier modalidad’ y a los Programas EUREKA e IBEROEKA”.

En relación con estas ayudas y de manera similar a lo enjuiciado respecto de la Orden de 25 de abril de 1997 estima que:

“- Los puntos primero (objeto), segundo (ámbito de aplicación), tercero (acciones y actividades subvencionables), cuarto (beneficiarios), quinto (ámbito temporal), sexto (plazo de presentación de solicitudes), séptimo (período subvencionable) y noveno (líneas tecnológicas de actuación preferente y criterios de evaluación de



solicitudes), configuran normas de ordenación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas de este programa que responden a criterios que, según nuestra doctrina, tienen carácter materialmente básico, de acuerdo con lo ya dicho para similares aspectos de la Orden de 25 de abril de 1997”, por lo que concluye diciendo que “estos puntos no conculcan las competencias de la Generalidad en materia de industria”.

Asimismo, “- Los puntos octavo (solicitudes), décimo (plazo de resolución), duodécimo (normativa aplicable) y decimotercero (reasignación de solicitudes) regulan extremos concernientes a la tramitación administrativa de las subvenciones, los cuales, reiterando lo ya dicho, se inscriben en el acervo competencial de la Generalidad en materia de ‘industria’, sin que esta valoración pueda quedar en entredicho para el punto duodécimo por la remisión que dicho punto realiza a la Ley General Presupuestaria y al Real Decreto 225/1993.

En cuanto al punto undécimo de la Orden, las modificaciones que introduce el mismo “constituyen normas de ordenación básica de las condiciones de otorgamiento del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial las modificaciones realizadas en los apartados 1 (nuevas definiciones) y 3 (aplicaciones presupuestarias) de dicho punto duodécimo, ya que se refieren, respectivamente, a conceptos que delimitan el alcance de las diferentes actuaciones objeto de subvención y a las partidas presupuestarias a cuyo cargo se conceden las mismas”, y por otra parte “las modificaciones reguladas en los apartados 2 (órganos encargados de la evaluación de las solicitudes), 4 (aceptación de la ayuda por el solicitante), 5 (órgano competente para resolver las solicitudes), 6 (pago de las subvenciones), 7 (realización de los gastos previstos en el proyecto subvencionado) y 8 (comités de seguimiento de la ejecución de los proyectos), inciden en aspectos procedimentales de la tramitación, gestión, pago y control de las ayudas, todos los

cuales se atribuyen a órganos estatales. Estos apartados, según hemos fundamentado ya, no son materialmente básicos, sino que se incardinan en el ámbito de las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de ‘industria’, que resultan por ello vulneradas.”

6. Considera también la Sentencia respecto de los Anexos 1 y 2 de la Orden de 4 de marzo de 1999 que, “El Anexo 1 se refiere a las ‘líneas tecnológicas de actuación preferente, criterios aplicables para la evaluación de las solicitudes y cuantías máximas de subvención’. Todo el contenido de este Anexo I se configura como una norma básica de ordenación de estas ayudas, pues garantiza un sustrato general de igual aplicación en todo el territorio nacional.

Sin embargo, su Anexo 2 contiene el ‘modelo de solicitud, modelo de declaración de otras ayudas y modelo de cuestionario’. Todos estos modelos, según hemos visto, no presentan carácter materialmente básico en relación con las ayudas del programa que estamos examinando, pues resulta de aplicación también aquí la doctrina constitucional reproducida en el fundamento jurídico 10. En conclusión, el Anexo 2 de la Orden de 4 de marzo de 1999 vulnera las competencias de la Generalidad en materia de ‘industria’.” (FJ 11).

7. Por lo que respecta al grupo de ayudas correspondientes al Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Tecnológico, dentro del cual se incluyen las siguientes líneas de ayuda:

- Proyectos de investigación industrial.
- Estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial.
- Actividades de desarrollo precompetitivas.
- Proyectos de demostración industrial.

Para el Tribunal, si bien en una de las cuatro líneas de ayuda “aparece enunciada con nitidez la finalidad investigadora” (proyectos de investigación industrial), sin embargo mantiene que “la apreciación inmediata de que nos encontramos ante proyectos de investigación en sentido estricto no se aprecia en las otras tres líneas”, “así, los estudios de viabilidad técnica, que ya hemos visto que no son incardinables en el art. 149.1.15ª CE. Si a ello se une que se subvenciona tales estudios con carácter previo e independiente de que puedan realizarse las actividades de investigación, se puede concluir que las ayudas relativas a los ‘estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial’ deben incardinarse en la materia ‘energía’. Y lo propio ocurre, con mayor nitidez, respecto de las ‘actividades de desarrollo precompetitivas’ y los ‘proyectos de demostración industrial’. Las primeras, porque, según la definición que de dichas actividades se recoge en el punto undécimo, 1, de la propia Orden, son la ‘materialización de los resultados de la investigación industrial en un plano, esquema o diseño para productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados. Por la misma razón, tampoco se incardinan en el art. 149.1.15ª CE los ‘proyectos de demostración industrial’, pues, según su definición, contenida en el mismo apartado undécimo, 1 de la Orden, se derivan de ‘proyectos precompetitivos no utilizados para aplicaciones industriales o explotación comercial’”. Concluyendo por tanto que “de los cuatro tipos de subvenciones incluidos en el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético, sólo el relativo a los ‘proyectos de investigación industrial’ se incardina en el art. 149.1.15ª CE. Las restantes ayudas se inscriben en la materia ‘energía’.” (FJ 13).

Así pues, la sentencia considera que las ayudas para “proyectos de investigación industrial” no vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma puesto que al “incardinarse en el art. 149.1.15ª CE pueden ser reguladas en la plenitud de su régimen jurídico y tramitadas, concedidas y pagadas por el Estado, pues aquella

competencia abarca todo el conjunto de funciones aludidas”, y en cuanto a las restantes ayudas “incardinadas en la materia ‘energía’, o mejor, ‘régimen energético’, debemos partir de que en la misma corresponde al Estado el establecimiento de la normativa básica (art. 149.1. 25ª CE) y a la Generalidad de Cataluña le está atribuido el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (art. 10.1.5 EAC)”. En consecuencia “el Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde se lo permite el título para dictar bases que ostenta, pero, al hacerlo, debe dejar margen suficiente para el desarrollo legislativo por parte de la Comunidad Autónoma, lo que incluye el establecimiento de las normas del procedimiento de tramitación correspondientes, y también el ejercicio de las funciones aplicativas de tramitación, concesión y pago, para lo cual deberán habersele remitido los fondos correspondientes, previa la territorialización de los mismos entre las Comunidades según criterios objetivos”.

Por lo que de acuerdo con esta doctrina, “Los puntos primero (objeto), segundo (ámbito de aplicación), tercero (acciones y actividades subvencionables), cuarto (beneficiarios), quinto (ámbito temporal), sexto (plazo de presentación de solicitudes), séptimo (período subvencionable) y noveno (líneas tecnológicas de actuación preferente y criterios de evaluación de solicitudes), se enmarcan en el régimen materialmente básico de otorgamiento de estas ayudas y, por tanto, no vulneran las competencias autonómicas en materia de ‘régimen energético’.

- Los apartados octavo (solicitudes), décimo (plazo de resolución), duodécimo (normativa aplicable) y decimotercero (reasignación de solicitudes), vulneran las aludidas competencias de la Generalidad de Cataluña, en razón a los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 10.

- En cuanto al punto undécimo, que introduce diversas modificaciones en la Orden de 25 de abril de 1997, debemos reiterar también lo dicho en el fundamento jurídico 11.

Es decir, constituyen normas de ordenación, materialmente básicas, de las condiciones de otorgamiento del programa de Fomento de la Tecnología Industrial las modificaciones realizadas en los apartados 1 (nuevas definiciones) y 3 (aplicaciones presupuestarias) de dicho punto duodécimo, pues se refieren, respectivamente, a conceptos que delimitan el alcance de las diferentes actuaciones objeto de subvención y a las partidas presupuestarias a cuyo cargo se conceden las mismas.

Por el contrario, las modificaciones reguladas en los apartados 2 (órganos encargados de la evaluación de las solicitudes), 4 (aceptación de la ayuda por el solicitante), 5 (órgano competente para resolver las solicitudes), 6 (pago de las subvenciones), 7 (realización de los gastos previstos en el proyecto subvencionado) y 8 (comités de seguimiento de la ejecución de los proyectos), no son materialmente básicas, pues se refieren a aspectos procedimentales de la tramitación, gestión, pago y control de las ayudas y se atribuyen a órganos estatales. Todos estos apartados, por las razones ya expuestas con anterioridad, se inscriben en el ámbito de las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de 'régimen energético' y, por ello, vulneran dichas competencias autonómicas.

- Por último, en lo relativo a los Anexos, el Anexo 1 incluye 'las líneas tecnológicas de actuación preferente, criterios aplicables para la evaluación de las solicitudes y cuantías máximas de subvención', aspectos todos ellos que encajan sin dificultad dentro del régimen materialmente básico de otorgamiento de estas ayudas, al constituir un marco homogéneo para todo el territorio nacional.

El Anexo 2 recoge el ‘modelo de solicitud, modelo de declaración de otras ayudas y modelo de cuestionario’, que, por su propio contenido, carecen de carácter básico según nuestra reiterada doctrina, a la que ya hemos aludido.

En definitiva, el Anexo 2 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ‘régimen energético’ en cuanto a su aplicación a las ayudas incardinadas en esta materia”. (FJ 14).

8. Para terminar examina la Sentencia las ayudas relativas al “Programa de Calidad y Seguridad Industrial”. “Este programa se encuentra regulado, exclusivamente, en la Orden de 25 de abril de 1997, e incluye cuatro grandes áreas, cada una de las cuales da cobijo, a su vez, a diversas líneas subvencionales, distribuidas del modo siguiente (punto tercero, 2 de la Orden de 25 de abril de 1997):

a) Área de Difusión, Formación e Información en Calidad y Seguridad Industrial.

b) Área de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

c) Área de Seguridad y Calidad de Productos e Instalaciones Industriales.

d) Área de Seguridad y Calidad de las Empresas Industriales”.

Para la Sentencia es claro que “la ‘seguridad industrial’ constituye un segmento o submateria de la materia ‘industria’. De las relaciones entre ambas, y de su respectivo alcance, nos hemos ocupado, entre otras, en las SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, 243/1994, de 21 de julio, y 179/1998, de 16 de septiembre” y en consecuencia, “en relación con el reparto de funciones en el ámbito de la seguridad industrial, hemos recordado en la STC 243/1994 que ya en la STC 203/1992

llegamos, en lo que aquí importa, a varias conclusiones: primera, que el Estado tiene atribuida la potestad normativa -podrá dictar normas por razones de seguridad industrial-, que sin embargo no excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma que posea la competencia exclusiva en materia de industria, ‘sin perjuicio de lo que determinen esas normas del Estado, pueda dictar también disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal (...). Se trata, pues, de una concurrencia de potestades normativas, estatal y autonómica, que puede ordenar el legislador estatal con los criterios y puntos de conexión que sea menester fijar y que resulten constitucional y estatutariamente correctos. Por su parte, la ejecución de esta normativa estatal y de la complementaria que pueda dictar la Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva a ésta, ya que (...) únicamente se excluyen de la competencia autonómica las normas que pueda dictar el Estado, sin referencia alguna a ninguna actividad estricta de ejecución. (...) De manera que el Estado carece de facultades ejecutivas en materia de industria y, en concreto, de seguridad industrial en todo el territorio nacional (STC 243/1994, fundamento jurídico 3)’ (STC 179/1998, FJ 3)’.

No obstante, apunta el Tribunal, las ayudas objeto de análisis “no se refieren solamente a la ‘seguridad industrial’, sino que también apoyan medidas concernientes a la ‘calidad industrial’. Pues bien, la ‘seguridad’ y la ‘calidad’ industriales constituyen dos segmentos o subsectores plenamente diferenciables entre sí en el seno de la materia de ‘industria’” y por tanto la competencia del Estado “para dictar normas en materia de ‘seguridad industrial’ que se extiendan más allá de su competencia de ordenación económica del sector industrial (art. 149.1.13ª CE), no encuentra igual prolongación en lo relativo a la ‘calidad industrial’, toda vez que el art. 12.1.2 EAC no relaciona este subsector entre aquéllos en los que el Estado puede incidir mediante regulaciones específicas. Por tanto, respecto de la ‘calidad

industrial' el Estado sólo puede intervenir a través de la habilitación que le otorga el art. 149.1.13ª CE”.

Y en lo referente a la “gestión administrativa de las subvenciones” señala la Sentencia haciéndose eco de la doctrina tradicional del Tribunal que “la misma debe corresponder a la Administración competente para realizar las funciones ejecutivas en la materia de que se trate, pues el poder subvencional no es autónomo respecto del reparto constitucional de competencias (por todas, STC 13/1992, FJ 8)” y concluye diciendo que “deben ponerse a disposición de la Generalidad de Cataluña los fondos presupuestarios de que se nutren estas ayudas, a fin de que aquélla proceda a su tramitación, concesión y pago”. (FJ 16).

Sentado lo anterior, considera el Tribunal que:

“- Los puntos primero (objeto), segundo (definiciones), tercero (ámbito de aplicación), cuarto (acciones y actividades subvencionables), quinto (beneficiarios), sexto (ámbito temporal), séptimo (plazo de presentación de solicitudes), octavo (período subvencionable), duodécimo (líneas tecnológicas de aplicación preferente y criterios de evaluación de las solicitudes) , decimotercero (cuantía máxima de las ayudas), decimocuarto (aplicaciones presupuestarias) y Disposición transitoria 2ª, constituyen normas de ordenación del otorgamiento de estas ayudas, tanto en lo relativo a la calidad como a la seguridad industrial, que no infringen las competencias de la Generalidad en materia de ‘industria’.

- Los puntos noveno (solicitudes), décimo (subsanción y mejora de la solicitud), undécimo (estudio y evaluación de las solicitudes), decimoquinto (propuesta y aceptación de las subvenciones), decimosexto (concesión de la subvención), decimoséptimo (plazo de resolución de los procedimientos), decimoctavo (pago de



las subvenciones concedidas), decimonoveno (pago anticipado de subvenciones), vigésimo (justificación de la realización del proyecto), vigésimo primero (incumplimiento) y Disposición adicional 2ª (convenios con Comunidades Autónomas), regulan el procedimiento atinente a la tramitación, concesión y pago de estas subvenciones, por lo que en la medida en que regulan ayudas dirigidas a proyectos de mejora de la ‘calidad industrial’, vulneran las competencias de la Generalidad en materia de ‘industria’.

Estos puntos, en lo relativo a las ayudas propias del ámbito de la ‘seguridad industrial’, vulneran también las competencias de la Generalidad en materia de ‘industria’, pues aunque el Estado pueda regular, desde la perspectiva de la competencia formal, el procedimiento de concesión de las ayudas en este subsector, lo ha hecho con infracción material de las competencias autonómicas al atribuir todas las potestades de gestión a órganos propios.

- En cuanto a los Anexos 2 (‘Criterios y prioridades a aplicar para la evaluación de las actuaciones en Calidad y Seguridad Industrial; y cuantías máximas de subvenciones’), no conculca las competencias de la Generalidad, pues contiene criterios que forman parte del régimen de ordenación del otorgamiento de estas ayudas.

Por su parte, el Anexo 3 (‘Modelo de solicitud, modelo de declaración de otras ayudas y modelo de cuestionario’), vulnera, en cuanto se refiere a este Programa de ayudas, las competencias de la Generalidad en materia de ‘industria’.” (FJ 17).

9. En cuanto al alcance de la vulneración de las competencias que se ha producido declara la Sentencia que, “la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos y que no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes”. (FJ 18).

10. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia nº 3757/1997, promovido frente a la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los puntos noveno, décimo, undécimo, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigesimoprimer, Disposición adicional 1ª, Disposición adicional 2ª y Anexo 3 de la misma, en lo relativo a las ayudas que hemos incardinado en la materia de industria en los fundamentos jurídicos 7, 15 y 16, de esta Sentencia.

2º. Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia nº 3187/1999 planteado contra la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y energía, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del Programa de Fomento de la

Tecnología Industrial, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los puntos octavo, décimo, undécimo (apartados 2, 4, 5 6, 7 y 8), duodécimo, decimotercero y Anexo 2, en lo relativo a las ayudas que hemos encuadrado en las materias de industria y de régimen energético en los fundamentos jurídicos 7 y 13 de esta Sentencia.

3º. Desestimar los conflictos positivos de competencia en todo lo demás”.

## **2. AUTOS**

Ninguno en este período.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con las Leyes de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.**

En la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 21 de julio de 2003, se adoptó el Acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los preceptos siguientes:

- \* Artículos 7, 11.2, 56.2, 64 y disposición adicional segunda en relación con el artículo 2.4 de la Ley de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.
  
- \* Artículos 16.1 y 17 de la Ley de Canarias 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Igualmente se acuerda designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados, y comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional.

**2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.**

En la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, celebrada el día 28 de julio de 2003, se adoptó el Acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 15; 16; 39.b), 40.g); m) y f); 41.s) y w); y 42.j) de la Ley de Andalucía 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Igualmente se acordó designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados, y comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional.

**3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2003 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, del día 10 de marzo de 2003, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre el artículo 47.5 de la Ley de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural, ambas partes acuerdan, a fin de resolver la controversia, que la Xunta de Galicia promoverá la modificación del citado artículo 47.5, a fin de darle la siguiente nueva redacción:

*“El plan general calificará como suelo dotacional los terrenos que hayan sido destinados efectivamente a usos docentes o sanitarios, elementos funcionales de las infraestructuras de transportes e instalaciones adscritas a la defensa nacional. No obstante, mediante convenio entre la Administración titular del bien, la Consellería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio y el Ayuntamiento, podrán ser destinados por el plan general a otros usos distintos de conformidad con lo establecido en esta Ley”.*

**4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en su reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2003 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, del día 24 de marzo de 2003, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los apartados 2 y 6 del artículo 120 de la Ley del Estado 53/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por los que se introducen un segundo párrafo al art.114 y un párrafo cuarto en el artículo 74 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ambas partes consideran que estos preceptos no responden a incumplimientos específicos de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias y se someten al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los recursos de inconstitucionalidad que respecto de estos preceptos tiene pendientes de resolución”.

**5. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2003 y de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido al efecto ha adoptado el siguiente Acuerdo:

“Consideran ambas Administraciones que el apartado 6 del artículo 120 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se introduce un segundo párrafo al artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, debe interpretarse en el sentido de que no impide que las normas e instrumentos de ordenación de la Comunidad Autónoma se

proyecten sobre las aguas del mar cuando exista un título competencial propio que, como los puertos, la ordenación de la pesca en las aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, los espacios naturales protegidos o la protección del medio ambiente, lo ampare, con el alcance que en cada materia determine la Constitución, el respectivo Estatuto de Autonomía y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

**6. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2003 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 13 de marzo de 2003, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los artículos 82, números 1 y 2, 100, 101 y 120.6 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón de las siguientes consideraciones:



- a) Respecto del artículo 82.1, por el que se da nueva redacción al apartado dos del artículo 82 de la Ley 4/1990, ambas partes acuerdan que, por la Administración General del Estado, se proceda a instar su modificación mediante el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el ejercicio 2004, a fin de suprimir, en dicho precepto, el inciso ‘así como de los’ que consta en su letra a).
  
- b) Respecto del artículo 82.2, se acuerda que por la Administración General del Estado se proceda a instar su modificación mediante el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el ejercicio 2004, añadiendo a dicho precepto el inciso ‘por la Administración General del Estado’ que figurará seguido a la expresión ‘cuya gestión se le encomiende’.
  
- c) Respecto del artículo 100, ambas partes convienen que este artículo se aplicará de acuerdo con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
  
- d) Respecto del artículo 101, ambas partes entienden que lo dispuesto en este precepto es conforme con la distribución constitucional y estatutaria de competencias si se interpreta de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2002.
  
- e) Consideran ambas Administraciones que el apartado 6 del artículo 120 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se introduce un segundo párrafo al artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, debe interpretarse en el sentido de que no impide que las normas e instrumentos de ordenación de la Comunidad Autónoma se proyecten sobre las aguas del mar cuando

exista un título competencial propio que, como los puertos, la ordenación de la pesca en las aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, los espacios naturales protegidos o la protección del medio ambiente, lo ampare, con el alcance que en cada materia determine la Constitución, el respectivo Estatuto de Autonomía y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

- a) **Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con la suscripción de un Protocolo de Cooperación en materia de protección medioambiental entre el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria y la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña.**

A través de la Embajada de España en Sofía, con fecha 25 de julio de 2003, el Gobierno de la Nación ha tenido conocimiento de la suscripción de un Protocolo de Cooperación en materia de protección medioambiental entre el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria y la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno entiende que la suscripción del denominado Protocolo de Cooperación en materia de protección medioambiental excede el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña por cuanto conlleva un pacto entre la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña y, un órgano de un sujeto de derecho internacional como el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria. En este sentido, el Protocolo que se concreta en la suscripción de un documento conjunto, sobre la base de interesar a organismos

públicos de ambas partes contratantes en el área de la protección medioambiental, de acuerdo con los principios del desarrollo sostenible (art. 1) vulnera la competencia exclusiva del Estado para celebrar Tratados o Convenios Internacionales.

En efecto, respecto a la posibilidad de celebrar Tratados o Acuerdos Internacionales por parte de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 165/1994, FJ 5) que no corresponde a las Comunidades Autónomas “*celebrar tratados y convenios sobre materias de su interés, sino sólo instar del Gobierno español que los celebre*”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*Los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos internacionales, no pueden participar en las relaciones internacionales y, consiguientemente, concertar tratados con Estados soberanos y organizaciones internacionales gubernamentales*” (STC 165/1994, FJ 5).

Desde un punto de vista formal debe señalarse que tanto la misma denominación de “Protocolo” como la referencia, en la parte introductoria del mismo, a las relaciones de cooperación entre ambas naciones conlleva la consideración de dicho “Protocolo” como instrumento de carácter internacional. Carácter que, por otro lado, ratifica el hecho de que se utilice expresamente terminología propia de los Tratados Internacionales: las partes contratantes, la referencia a convenios firmados por ambas partes contratantes (art. 2.14), el sometimiento expreso a otros tratados firmados por las partes (art. 5), la extensión de sus efectos a terceros (art. 6), la referencia a la resolución de controversias mediante negociaciones (art.7) y el sometimiento de la entrada en vigor (art. 9) al cumplimiento de los requisitos de comunicación diplomática acreditativa del cumplimiento de las respectivas legislaciones

nacionales, aludiendo, por tanto, al método de notificación tradicional de los Tratados.

De esta forma el Protocolo contiene afirmaciones que suponen que la Generalidad de Cataluña se está arrogando competencias que corresponden al Gobierno de la Nación en el ejercicio de la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales. Además el protocolo examinado vulnera el artículo 97 de la Constitución que atribuye al Gobierno de la Nación la dirección de la política exterior lo cual implica, indudablemente, tanto la conclusión de tratados internacionales como el establecimiento de relaciones con otros sujetos de derecho internacional, así como constituye una intromisión perturbadora en la política exterior del Reino de España, en especial en sus relaciones con la República de Bulgaria, cuyo Consejo de Ministros aprobó el protocolo en su reunión del 24 de julio de 2003. Por estas razones el gobierno de la Nación plantea el presente requerimiento de incompetencia.

- b) Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros 1.2.a) de este Boletín Informativo.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior.**

Artículos impugnados: 3.1.c) y 5.3 del Decreto.

El Gobierno de la Nación aprobó la formulación del requerimiento de incompetencia contra el referido Decreto mediante Acuerdo del Consejo de Ministros del día 1 de agosto de 2003, considerando que los artículos 3.1.c) y 5.3 del citado, vulneran la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la Constitución), así como en el caso del artículo 5.3, la competencia exclusiva estatal en materia de inmigración, emigración y extranjería, recogida en el artículo 149.1.2ª de la Constitución. Y ello porque el art. 3.1.c) configura las oficinas catalanas como auténticas sedes diplomáticas, con la posibilidad de establecer relaciones con los Gobiernos del país. Por su parte, el art. 5.3 contempla el llamado programa XILA, que es un proyecto catalán que tiene como objeto participar en la selección de trabajadores extranjeros en el propio país de origen.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en su contestación al requerimiento no ha aceptado los argumentos expuestos por el Gobierno en el mismo, por considerar que la regulación requerida de incompetencia no incide ni perturba las competencias del Estado en materia de relaciones exteriores ni en materia de extranjería e inmigración.

El Gobierno de la Nación, examinada la referida contestación, considera no atendido el requerimiento, estimando que subsisten los argumentos jurídicos que motivaron su formulación y, por tanto, se acuerda proponer, de conformidad con el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores, el planteamiento del conflicto positivo de competencia por vulnerar la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales, ex artículo 149.1.3ª de la Constitución, así como en el caso del artículo 5.3, también la competencia exclusiva estatal en materia de inmigración, emigración y extranjería, recogida en el artículo 149.1.2ª de la Constitución.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulada por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 10/2003, de 20 de marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias en Castilla-La Mancha.**

Mediante esta Ley 10/2003, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha desarrolla directamente una de las opciones que permite el Reglamento (CE) nº 1259/1999, del Consejo, de 17 de mayo, “por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común”, en concreto su artículo 4, que permite a los Estados miembros reducir hasta en un 20% los importes de las ayudas de la Unión Europea (Sección FEOGA-Garantía) que perciben los agricultores de esa Comunidad Autónoma en un año civil determinado, en base a tres posibles criterios, de los cuales la Ley de Castilla-La Mancha utiliza únicamente dos: el importe total de los pagos por las ayudas y la mano de obra utilizada en la explotación, obviando el relativo a la rentabilidad global de la explotación.

El Estado plantea recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley, solicitando la suspensión de su vigencia, entendiéndose que si bien esta Ley de Castilla-La Mancha se ha dictado al amparo de la competencia exclusiva que le otorga a la Comunidad Autónoma el artículo 31.1.6 de su Estatuto de Autonomía en materia de agricultura, debe tenerse en cuenta que dicho precepto estatutario determina que la misma debe ejercerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, o lo que es lo mismo, dentro de los límites y márgenes que establezca el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, ex artículo 149.1.13ª de la Constitución.

De conformidad con ello, y de acuerdo con la doctrina constitucional respecto del reparto competencial en la materia de agricultura (STC 186/88) y sobre ayudas agrarias (STC 128/1999), es evidente que la opción que permite la normativa comunitaria en el artículo 4 del mencionado Reglamento CE nº 1259/1999, de reducir los importes de los pagos que corresponderían a los agricultores de la sección Garantía del FEOGA, es una decisión estratégica de planificación del sector agrícola que sólo puede corresponder al Estado, ex artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Además, la propia normativa comunitaria vincula la modulación al cumplimiento de objetivos de solidaridad económica y equilibrio de mercados y, en general, a la atención de intereses socio-económicos generales del sector agrícola. De esta forma, exige que la reducción de los pagos en caso que se adopte debe “garantizar un tratamiento equitativo a todos los agricultores y que se eviten distorsiones del mercado o de la competencia” (art. 5.1 del Reglamento CE nº 1259/1999), y que el montante obtenido por esta modulación se pondrá a disposición del Estado en concepto de ayuda comunitaria adicional para aplicarse a unas concretas ayudas, referentes a jubilaciones anticipadas (art. 10 a 12 del Reglamento CE nº 1257/1999); zonas desfavorecidas y con zonas con limitaciones medioambientales (art. 13 a 21 del mismo Reglamento); medidas agroambientales (arts. 22 a 24 del mismo Reglamento) y repoblación forestal (arts. 31 del mismo Reglamento), las cuales, a su vez, van a conllevar, junto a la de la Unión Europea, financiación obligatoria por parte de las Administraciones Públicas nacionales.

Por tanto, el establecimiento del mecanismo de la modulación y su ámbito de aplicación, reviste el carácter y tiene la naturaleza de una acción o medida singular necesaria para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector, y conforme a la jurisprudencia constitucional mencionada (SSTC 95/1986, 213/1994, etc), únicamente es el Estado, desde una óptica general que garantice un tratamiento



equitativo y evite distorsiones de mercado y de competencia, el único sujeto competente para la adopción de tal decisión, ex artículo 149.1.13ª de la Constitución, dado que esta decisión afecta a la planificación general de la economía en el sector agrícola, puesto que la modulación conlleva la reducción de los pagos directos a productores, a fin de destinar el producto de dicha modulación a otra serie de medidas previstas por la normativa comunitaria y que, por tanto, corresponde únicamente adoptar al Estado.

- b) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.**

Artículo impugnado: Artículo 8 de la Ley.

Considera el Estado que si bien la Comunidad Autónoma tiene competencia para el desarrollo de su propio derecho civil o especial, este desarrollo debe producirse en un marco previo de referencia, en este caso la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, la actual Ley aprobada al regular la institución de la adopción sobre quienes pueden adoptar y en qué condiciones, carece de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil del País Vasco, de modo que una regulación como la del artículo 8 de la Ley 2/2003 no puede encontrar amparo en la competencia exclusiva del País Vasco reconocida en el artículo 10, apartado 5, de su Estatuto de Autonomía, dado que no desarrolla ninguna disposición del Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma, ni es posible establecer una institución conexas con la regulación aprobada, en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 88/1993. Todo ello determina la consiguiente vulneración de las competencias estatales ex artículo 149.1.8ª CE, competencias ejercidas a través de la regulación contenida en los artículos 175 y

siguientes del Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que la Ley 2/2003 contiene unas previsiones sobre la institución de la adopción que contempla aspectos sustantivos de la misma no regulados previamente en el Derecho Civil del País Vasco y, en consecuencia, excede de las competencias asumidas por esa Comunidad Autónoma sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral o Especial.

Asimismo, la Ley 2/2003, en la medida que introduce una regulación de derecho civil, modifica la propia legislación civil foral del País Vasco, constituida por la Ley 3/1992, de 1 de julio, del derecho civil foral del País Vasco, la cual establece taxativamente (art. 1) que el derecho civil foral de los Territorios Históricos del País Vasco está constituido por las disposiciones de la propia Ley 3/1992, a la vez que regula específicamente (arts. 5, 131, 146 y 148) de forma diferente para cada territorio histórico, la cuestión del ámbito territorial de aplicación de ese derecho civil foral. Por ello, el artículo 8 de la Ley 2/2003 supone una doble vulneración del derecho civil foral, dado que se trata de una regulación de carácter civil no incluida en la Ley 3/1992 y, al tratarse de una norma de aplicación general, tampoco respeta los criterios de aplicación territorial de los derechos civiles de los distintos Territorios Históricos incluidos en la Ley 3/1992.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 2/2003 es contrario al mandato contenido en el artículo 39.2 de la Constitución, en la medida en que dicho precepto desconoce la prevalencia del interés del menor el cual debe prevalecer sobre el interés en adoptar de los miembros de la pareja de hecho; dicha prevalencia del interés del menor, que se desconoce en este artículo al considerar como prevalente el interés en adoptar y no hacer ninguna referencia al interés del menor adoptado, se encuentra consagrada

como principio rector de la adopción en el artículo 176.1 del Código Civil, así como en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por España (Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y Convenio de La Haya sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional).

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social.**

Artículos impugnados: Artículo 1; 4.b) respecto del inciso “sin perjuicio de las operaciones de reaseguro o coaseguro que lleven a cabo en cualquier forma”; 23.1; 25 y disposición final segunda, de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social.

Los argumentos que justifican el recurso son: la extralimitación en la fijación del ámbito de aplicación de la ley catalana, que no se ajusta a los criterios fijados por la legislación estatal en materia de seguros y que han sido declarados expresamente constitucionales por el Tribunal Constitucional (STC 86/1989), esto provoca que la ley catalana pudiera aplicarse a Mutualidades que, de acuerdo con la legislación estatal, no están sometidas a la misma. Asimismo, se impugnan otros preceptos porque, en unos casos, permiten extender la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social a ámbitos no permitidos por la legislación estatal y, en otro, porque se declara la asunción de competencias por la Generalidad de Cataluña en esta materia, cuando dicha asunción de competencias se produce a través del Estatuto por lo que resulta inconstitucional pretender precisar su alcance a través de una ley ordinaria.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con diversas Certificaciones expedidas por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección a la Red Natura 2000 de Proyectos financiados con fondos de la Unión Europea.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Programa de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), convocatoria 2003-2005.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que el Programa de Evaluación Institucional (PEI) de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), Convocatoria 2003-2005, publicado en la dirección de internet [www.aneca.es](http://www.aneca.es), vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de enseñanza (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía), en la medida en que el Estado asume funciones ejecutivas de evaluación que corresponden a la Comunidad Autónoma así como toda la regulación, gestión y asignación de las ayudas previstas.

El Estado rechaza este requerimiento al entender que la garantía de la calidad de la enseñanza universitaria que pretende evaluar esta convocatoria no es un objetivo territorial, sino un fin de política universitaria y por tanto competencia tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades. Así, la Ley de Ordenación Universitaria (LOU) ha establecido un sistema de evaluación de la calidad en el que se dispone la creación de un órgano nacional y de órganos autonómicos de evaluación, a los que se les atribuye el ejercicio de las funciones previstas en su artículo 31.2.

De acuerdo con ello, el PEI y la convocatoria requerida no vulneran el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que no suponen un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma, en la medida en que la misma pueda adoptar medidas similares para la consecución del objetivo de la calidad previsto en la LOU. En este sentido, debe destacarse que las universidades pueden incorporarse voluntariamente a la convocatoria analizada a través del correspondiente contrato de adhesión, carácter voluntario que asimismo es relevante en orden a determinar si el PEI resulta conforme al régimen de distribución de competencias en la materia. Por tanto, se trata de unos acuerdos, formalizados en un contrato de adhesión, que no se imponen jurídicamente a las Universidades catalanas, por lo que no se perturba el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña, la cual puede habilitar los medios para llevar a cabo esta evaluación para las universidades de su Comunidad Autónoma.

En lo que se refiere al sistema de ayudas previsto en el PEI y en su Convocatoria 2003-2005, señala el Gobierno de la Nación que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Estado puede destinar recursos a la financiación de determinadas actividades en materia de educación “*en virtud de su competencia*

*sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen (STC 13/1992, fundamento jurídico 13 D, h)” (STC 330/1993, FJ 3).*

No obstante, y dado que la ANECA y la Consejería de Educación de la Generalidad de Cataluña han estado negociando para que se evite el conflicto de competencias, dado que la controversia de fondo está planteada ante el Tribunal Constitucional mediante la impugnación por el Estado de la Ley catalana de Universidades y mediante el conflicto planteado por Cataluña contra el Real Decreto 1052/2002, sobre la ANECA, se acuerda suprimir del contrato a celebrar entre la ANECA y las Universidades la cláusula de exclusividad incluida en los mismos.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la convocatoria de ayudas para el diseño de Planes de Estudio y Títulos de Grado del Programa de Convergencia Europea de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que esta convocatoria de ayudas vulnera sus competencias en materia de enseñanza (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía), al establecer unas ayudas en materia de educación universitaria, su gestión y concesión, así como las actividades de evaluación de los proyectos, sin ninguna participación autonómica en ningún momento del proceso.

En primer lugar, el Gobierno de la Nación considera que el requerimiento de incompetencia no ha sido formulado en plazo, ya que la convocatoria fue publicada el 22 de mayo de 2003, y si bien el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad se adoptó dentro de los dos meses siguientes al día en que se publicó la disposición

impugnada, es decir el 22 de julio de 2003, el requerimiento no se presentó en la Delegación del Gobierno de Cataluña hasta el 1 de agosto de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo de la cuestión, el Estado rechaza la argumentación de la Generalidad de Cataluña, al entender que las actuaciones previstas en la convocatoria analizada se vinculan a las medidas que puede adoptar el Gobierno, para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior, tal y como prevé la Ley de Ordenación Universitaria en su artículo 87, además de que esta convocatoria se caracteriza por su carácter supraterritorial, que se deriva de la participación de varias universidades en cada proyecto subvencionado, al que se adhieren voluntariamente.

No obstante, y dado que la ANECA y la Consejería de Educación de la Generalidad de Cataluña han estado negociando para que se evite el conflicto de competencias, dado que la controversia de fondo está planteada ante el Tribunal Constitucional mediante la impugnación por el Estado de la Ley catalana de Universidades y mediante el conflicto planteado por Cataluña contra el Real Decreto 1052/2002, sobre la ANECA, se acuerda suprimir del contrato a celebrar entre la ANECA y las Universidades la cláusula de exclusividad incluida en los mismos.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden ECD/1461/2003, de 7 de mayo, por la que se convoca la presentación de solicitudes para la obtención del Certificado de Calidad de los Servicios de Biblioteca de las Universidades, y para la obtención de ayudas para la mejora de los Servicios de Biblioteca en las Universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.**

Considera el Gobierno de la Generalidad de Cataluña que las actuaciones que se contemplan en esta Orden requerida no pueden corresponder al Estado sino a la Comunidad Autónoma de acuerdo con el reparto de competencias en la materia. Así, la evaluación de los servicios de bibliotecas, de acuerdo con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza *ex* artículo 15 de su Estatuto de Autonomía y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la LOU y en la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (LUC), la evaluación de la calidad de los servicios de las universidades de Cataluña debe corresponder a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña, y no a la ANECA.

Además, el Órgano requirente considera que la Orden de referencia vulnera su competencia, *ex* artículo 9.6 de su Estatuto de Autonomía, en materia de bibliotecas de titularidad no estatal, entra las que se incluyen las bibliotecas universitarias y que procede el otorgamiento de las ayudas y la gestión descentralizada de las mismas.

El Gobierno de la Nación rechaza el requerimiento, ya que considera que la concesión de un Certificado de Calidad para los servicios de bibliotecas mediante la evaluación previa de sus servicios, estructura, gestión y objetivos, responde al cumplimiento del fin de la política universitaria de garantía y promoción de la calidad que la LOU encomienda tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y se encuadra en la función de evaluación, certificación y acreditación de “*las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior*” que la LOU atribuye tanto a la ANECA como a los órganos de evaluación autonómicos.



Se trata de hacer una comparación nacional de todas las bibliotecas universitarias del Estado que participen en la convocatoria, que deberán, para poder participar en la misma estar previamente evaluadas. La ANECA no evalúa el servicio de biblioteca sino que éste ya debe estar evaluado. Esta evaluación previa que se recoge como requisito (Anexo A. 1.1 de la convocatoria) puede haber sido realizada por cualquier órgano de evaluación, en este caso por la Agencia catalana.

De acuerdo con ello, la regulación analizada resulta plenamente conforme al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y no supone un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma en la medida en que la misma puede adoptar medidas similares respecto de los servicios de las Universidades de su Comunidad Autónoma, para la consecución del objetivo de la calidad previsto en la LOU.

En cuanto a las ayudas, el Estado considera que la centralización de la gestión de las ayudas previstas en la Orden se deriva de su naturaleza y de su carácter finalista. En este sentido, debe resaltarse que las ayudas previstas en la Orden requerida aunque han sido denominadas como subvenciones, su carácter y naturaleza responde al de un premio pecuniario. Por lo tanto, sus beneficiarios no vienen predeterminados sino que serán los que presenten mejor proyecto, teniendo estas ayudas una dimensión supraterritorial porque se tiende a la consecución del objetivo de comparación de las Universidades en el ámbito nacional (artículo 31.1 b) de la LOU). Además, en la convocatoria se prevé la presentación de propuestas de carácter interuniversitario (apartado 1.2 del Anexo B), por lo que puede englobar a Universidades de diferentes Comunidades Autónomas y, asimismo, tiene como objetivo la mejora de las redes de bibliotecas (apartado 1.3 b) del Anexo B).

No obstante, de acuerdo con las negociaciones mantenidas entre la ANECA y la Consejería de Educación de la Generalidad de Cataluña y a la vista de los acuerdos alcanzados en los otros dos requerimientos de incompetencia, ambas partes estiman debe evitarse el planteamiento del conflicto positivo de competencias.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este periodo.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Programa de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), convocatoria 2003-2005.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la convocatoria de ayudas para el diseño de Planes de Estudio y Títulos de Grado del Programa de Convergencia Europea de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden ECD/1461/2003, de 7 de mayo, por la que se convoca la presentación de solicitudes para la obtención del Certificado de Calidad de los Servicios de Biblioteca de las Universidades, y para la obtención de ayudas para la mejora de los Servicios de Biblioteca en las Universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha planteado cinco requerimientos contra los Reales Decretos 828 a 832 de 2003, que desarrollan la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) regulando la Educación Preescolar, Infantil, Primaria, Secundaria y el Bachillerato, porque se considera que el Estado ha establecido dicha regulación vulnerando las competencias que le corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación. Dichos Reales Decretos desarrollan preceptos de la LOCE ya recurridos por la Generalidad de Cataluña.

Así, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que la regulación prevista en el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de enseñanza (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía) y en materia de asistencia social (artículo 9.25) porque, aunque la Educación Preescolar tenga un cierto componente educativo, éste debe

limitarse a los principios ya enunciados en la LOCE) correspondiendo a la Generalidad de Cataluña establecer la restante regulación.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los artículos 5, 6 y 10, y las disposiciones finales primera y segunda, y el Anexo del Real Decreto 829/2003 vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía) ya que la regulación contenida en los citados preceptos es demasiado concreta y no permiten a la Comunidad Autónoma que establezca su propia regulación en esta materia.

- f) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los artículos 5, 6 y 11, la disposición adicional tercera apartado 1, las disposiciones finales primera y segunda, y los Anexos I y II del Real Decreto 830/2003 vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía), fundamentalmente porque la regulación contenida en los citados preceptos es demasiado detallada y extensa y no permiten a la Comunidad Autónoma que establezca su propia regulación en esta materia.

- g) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los artículos 3; 4; 6, apartado 3; 7; 9; 15, apartado 1; 19; la disposición adicional segunda; las disposiciones finales primera y segunda; y los Anexos I, II y III “enseñanzas comunes correspondientes a la formación básica de los programas de iniciación profesional” del Real Decreto 831/2003 vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía) fundamentalmente porque la regulación contenida en los citados preceptos es demasiado detallada y extensa y no permiten a la Comunidad Autónoma que establezca su propia regulación en esta materia.

- h) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los artículos 4; 5; 7 apartado 4; 8; 12; 20; la disposición adicional segunda; las disposiciones finales primera y segunda; y Anexos I y II del Real Decreto 832/2003 vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía) vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación (artículo 15 de su Estatuto de Autonomía) fundamentalmente porque la regulación contenida en los citados preceptos es demasiado detallada y extensa y no permiten a la Comunidad Autónoma que establezca su propia regulación en esta materia.

**i) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha planteado al Gobierno de la Nación requerimiento de incompetencia en relación con la Disposición adicional segunda y los artículos 3.2 y 3; 19 y 22 a 32 del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 166, de 12 de julio de 2003.

Cataluña solicita la derogación de estos preceptos, o que se modifiquen de manera que se reconozca que la integridad de las dotaciones del Programa de cooperación económica local del Estado será objeto de territorialización anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, con transferencia a la Generalidad de la parte global correspondiente a Cataluña, con la finalidad de que sea esta Comunidad Autónoma quien gestione y conceda todas las ayudas y subvenciones, en el marco del Plan Único y Obras y Servicios de Cataluña (PUOS).

Considera Cataluña que el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, ha supuesto una vulneración de las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña al regular la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, diferenciando tres objetivos de la cooperación y que de esos tres objetivos, únicamente se encauzarán a través de la Generalidad las dotaciones correspondientes a los planes provinciales de cooperación con las obras y servicios de competencia municipal, mientras que el Ministerio de Administraciones Públicas gestionará y resolverá directamente con las Entidades Locales de Cataluña que soliciten el otorgamiento de las subvenciones relativas a las aportaciones estatales a las

intervenciones comunitarias cofinanciadas y las subvenciones denominadas “Proyectos singulares de desarrollo local y urbano”, dirigidas a dinamizar el crecimiento de la zona.

**j) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha planteado requerimiento de incompetencia en relación, con los artículos 2; 4; 5 apartado 2; 7; 9, apartados 2 y 3 y Disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

Solicita Cataluña que se deroguen estos preceptos o se modifique su redacción de forma que queden reconocidas las competencias plenas de la Generalidad para establecer en Cataluña aquellos aspectos de la regulación de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

Considera la Comunidad Autónoma que el Real Decreto efectúa una regulación tan detallada, configurando tanto aspectos organizativos como de estructura de las pruebas, que excede de la competencia básica del Estado en materia de educación, resultando incardinable en la competencia plena de la Generalidad en materia de educación, tal como dispone el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.



- k) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para Planes de Formación Continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la Formación Continua correspondiente al ejercicio 2003.**

Considera Cataluña que tiene competencia para la gestión de la formación continua, así como la concesión de subvenciones para el fomento de la acción formativa al amparo de lo establecido en el art. 10.2 EAC y que la Resolución requerida prorroga el Acuerdo Tripartito de 19 de diciembre de 2000, que excluía a la Comunidad Autónoma de la gestión de la formación continua y de la concesión de las correspondientes ayudas por lo que solicita del Gobierno de la Nación deje sin efecto la citada Resolución y le transfiera la parte proporcional de los fondos presupuestarios.

- l) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se prorroga para el curso 2002-2003, la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.**

Considera la Comunidad Autónoma que la gestión de la formación continua y la concesión de las ayudas para el fomento de la gestión formativa corresponde a la Generalidad de Cataluña, por cuanto el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la atribución al ente tripartito (derivado del Acuerdo de 22 de diciembre de 1992) compuesto por el Estado y las organizaciones empresariales y sindicales, de los recursos para la formación continua excluyendo a las Comunidades Autónomas de su gestión, debiendo ponerse a disposición de éstas.

En consecuencia, solicita se deje sin efectos la Resolución y se disponga la transferencia a la Generalidad de Cataluña de la parte proporcional de los fondos presupuestados, con la finalidad de que sea dicha Comunidad Autónoma quien gestione y conceda las ayudas.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con diversas Certificaciones expedidas por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección a la Red Natura 2000 de Proyectos financiados con fondos de la Unión Europea.**

En relación con el requerimiento de incompetencia planteado por la Comunidad Autónoma [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2003], el Estado en su contestación defiende la identidad existente entre ambas técnicas de control ambiental por responder a la misma lógica que en su día sirvió de base a la jurisprudencia constitucional para justificar la competencia estatal sobre la Declaración de Impacto Ambiental, declarando que en estos casos aquél “ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente dea considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente” (STC 13/1998, FJ 8). Tales criterios serían extensibles a la evaluación de repercusión sobre la Red Natura 2000, dado que ésta se enmarca en un procedimiento de solicitud de fondos de cohesión europeos y, por tanto, su finalidad inmediata es obtener tal financiación y su objetivo último la realización de la obra o proyecto en cuestión. Por ello, esta certificación no supone propiamente un ejercicio de competencias medioambientales, sino de las competencias sustantivas

que amparan la obra o proyecto que se pretende ejecutar. En tales términos ha de interpretarse, pues, la “conformidad” exigida a las Comunidades Autónomas por dicho art. 6.3, entendiendo que tal manifestación de voluntad es distinta de la propia evaluación y que será innecesaria si ésta se realizase por aquéllas.

En virtud de lo cual, compete al Estado expedir la citada certificación exigida por la normativa comunitaria de aquellas obras o proyectos cuya autorización o ejecución le compete a ella, a fin de evaluar su eventual repercusión sobre los lugares incluidos en la Red “Natura 2000”. Ello sin perjuicio de que, cuando aquélla ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma “debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (...) y cumpliendo el deber de colaboración insito a la estructura misma del Estado de las Autonomías” (STC 13/1998, FJ 9). Por tales motivos, el Estado no estima fundado el presente requerimiento.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia decide plantear conflicto de competencias con los mismos argumentos que el requerimiento de incompetencia formulado.

- b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero 2003, sobre afección de los Proyectos y Actuaciones a la Conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)”.**

Examinada la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia planteado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2003], decide la Comunidad Autónoma de Aragón plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional en los mismos términos con que formuló el citado requerimiento.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y Actuaciones a la Conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)”.**

Examinada la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia planteado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2003], decide la Comunidad Autónoma de Aragón plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional en los mismos términos con que formuló el citado requerimiento.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden de 13 de marzo de 2003, del Ministerio de Economía, por la que se autoriza a la “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba”, la modificación de sus Estatutos Sociales y del Reglamento del Procedimiento Regulator del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado decide plantear conflicto positivo de competencias con

los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2003].

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

Ninguno en este período.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior.**

La Comunidad Autónoma en su contestación rechaza el requerimiento de incompetencia planteado por el Estado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 1.2.a) de este Boletín Informativo].

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este periodo.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2003**

---

Hasta el momento presente existen 13 asuntos del año 2003 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 6 planteados por el Estado (3 Cataluña, 1 Navarra, 1 Castilla-La Mancha, 1 País Vasco) y 7 planteados por las Comunidades Autónomas (4 Aragón, 2 Andalucía, 1 Castilla-La Mancha).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (Cataluña).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Ayudas Agrarias (Castilla-La Mancha).
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (País Vasco).
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social (Cataluña).

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

- Decreto 156/2003, de 10 de junio, de Regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior (Cataluña).

### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

## **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

### **3.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **3.2 Comunidades Autónomas**

- Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca (Aragón).



- Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias (Andalucía).
- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Orden de 13 de marzo de 2003, por la que se autoriza la modificación de los Estatutos y el Reglamento del procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) (Andalucía).

- Varios Certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000, emitidos por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (Castilla-La Mancha).

#### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 21 asuntos (2 del año 1992, 4 del año 1994, 4 del año 1995, 4 del año 1996, 3 del año 1997, 2 del año 1999 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 1/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2987/95 promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.
- **Sentencia 3/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2872, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero.
- **Sentencia 16/2003, de 30 de enero**, en los recursos de inconstitucionalidad 893/93, 921/93 y 943/93 y conflictos de competencia 894/93, 3985/95 y 2170/97 (acumulados), en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como con los conflictos positivos de competencia promovidos contra el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales; con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y con la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-

liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador.

- **Sentencia 48/2003, de 12 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5550/2002, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
  
- **Sentencia 72/2003, de 10 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 2516/1994 y 37/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias, el primero en relación con el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, el segundo en relación con el Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, así como en el conflicto positivo de competencia nº 2517/1994, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración liquidación por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril.
  
- **Sentencia 109/2003, de 5 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad nºs 3540/1996, 1492/1997 y 3316/1997, interpuestos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno en relación a con la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.

- **Sentencia 123/2003, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2988/1995, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.
- **Sentencia 124/2003, de 19 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, nºs 1254/1996 y 1255/1996, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra, el primero contra la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; y el segundo contra la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.
- **Sentencia 137/2003, de 3 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1313/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.
- **Sentencia 151/2003, de 17 de julio**, en el conflicto positivo de competencia nº 508/1995, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
- **Sentencia 152/2003, de 17 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3537/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia.
- **Sentencia de 30 de septiembre de 2003**, en los conflictos acumulados nºs 3757/1997 y 3187/1999, promovidos ambos por el consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999

en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA) y con la Orden de 4 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1. Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.2. De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2003)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	1			1
<b>Cataluña</b>	2	1		3
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla - La Mancha</b>	1			1
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	1			1
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Comunidad de Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	5	1		6

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2003)\*\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía			2	2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón			4	4
Castilla - La Mancha			1	1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>			<b>7</b>	<b>7</b>

\*\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional